



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

81116/2023

COMAN, PABLO NAHUEL c/ SPEDALIERI, SERGIO ANDRES
Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de marzo de 2024.- CP

AUTOS Y VISTOS:

I.- Vienen los autos a conocimiento de esta Sala con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora ([v. f. digital 111](#)) contra la [resolución de fecha 14/12/2023 \(f. digital 110\)](#), mediante la cual el Sr. Juez de grado –[remitiendo a los fundamentos que surgen del dictamen de la Sra. Fiscal de Primera Instancia](#) -resolvió declararse incompetente para entender en las presentes actuaciones, indicando que las mismas deben ser sometidas a la Justicia en lo Civil y Comercial Federal. A [fs. 113/114](#) funda sus agravios el apelante.

El Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara dictaminó a [fs. digitales 120/125](#).

II- Conforme lo establecido por los arts. 4 y 5 del Código Procesal, para la determinación de la competencia corresponde -en principio- tomar en cuenta la exposición de los hechos que la actora hiciera en la demanda, en la medida de su eficacia para proyectar un efecto jurídico particular, atendiendo primordialmente a la esencia jurídica del hecho constitutivo de la pretensión, así como también debe estarse al derecho invocado, pero en tanto se adecue a los hechos, pues los primeros animan al segundo y, por ello, son el único sustento de los sentidos particulares que le fueran atribuibles (conf. CNCiv. esta Sala en autos “*Cáceres, Brian Damián c/ Eckerdt, Hernán Javier s/daños y perjuicios*” de fecha 24/10/2022).

Del escrito de inicio surge que el actor Pablo Nahuel Coman promovió demanda contra Sergio Andrés Spedalieri y Marcia Andrea Fiorentino reclamando la reparación de los daños y perjuicios que –según afirma- derivarían del hecho ilícito que el actor le atribuye a los accionados, el cual sería lesivo de su derecho al honor.-



Relató que en fecha 09/10/2020 se encontraba “*cursando como alumno del 2do año de ingreso a la Escuela de Cadetes de la Policía Federal Argentina “Crio Gral. Juan Angel Pirker”, en mi escalafón Seguridad destinado a la Segunda Compañía 1era Sección*”, que con fecha 03/12/2020, fue conducido por el principal Sablone jefe de su compañía, al Salón de Juntas Disciplinarias donde le informaron que habiendo tomado conocimiento de que formaba parte como imputado en una causa penal en Lomas de Zamora , IPP N°49044/2020, por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD debían evaluar su permanencia en la escuela, ya que por Reglamento Interno los miembros de la escuela de cadetes no pueden estar imputados en ninguna causa. Que a raíz de ello fue suspendido como alumno y dado de baja por el término de dos años. Finalmente y luego de comprobado la falsedad de la imputación que se endilgaba fue reincorporado ([v. punto II.- HECHOS del escrito de demanda](#)).

Afirmó que las autoridades de la escuela de cadetes tomaron conocimiento de la situación antes descripta a través de un mail enviado a la institución por parte del codemandado Sergio Andrés Spedalieri por medio del cual este le atribuía el carácter de imputado en la referida causa penal “*a fin de obtener su baja y su sustitución por otra persona*” ([v. punto II. 6 de fs. 71/87](#))

Continuando con el hilo del relato de los hechos, el accionante explicó que “*luego del pedido de informe a la UFI N° 8 de parte del Jefe de División Comisario José Joaquín Báez de la Policía Federal Argentina, a fs. 37 encontramos la respuesta en un oficio dirigido a la Escuela de Cadetes de la Policía Federal Crio Gral Juan Angel Pirker, donde se informa que en el marco de la IPP 07-00-049044-20 caratulada “Imp. Pablo Nahuel Coman y Ernesto Eduardo Polo s/ abuso de autoridad”, donde informan que el actor se encuentra sindicado por el delito de abuso de autoridad*” ([v. apartado II.7.- LA IRREGULARIDAD DEL PROCESO GENERADOR DE DAÑO consignado en el escrito de demanda](#)).

Al respecto, el peticionante puntualizo en “*el mal proceder en la instrucción de la investigación –a cargo de la codemandada Marcia Andrea Fiorentino- con graves irregularidades*”





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

que han provocado una serie de daños hacia mi persona por los cuales nadie ha respondido”. Sobre el particular explicó que “le responden a la Escuela de Cadetes con una inexplicable, infundada y grave modificación de la carátula a informar, que la instructora FIORENTINO modificó por sí y que paso a titularse “CAUSANTE: POLO ERNESTO EDUARDO S/ABUSO DE AUTORIDAD” a “Imp. Pablo Nahuel COMAN Y Ernesto Eduardo POLO S/ABUSO DE AUTORIDAD”. Incorpora así el nombre del actor por motus proprio y encima en primer lugar, ocasionándole al actor el consecuente perjuicio, ya que gracias a ello se dispuso sin más la baja de COMAN de la Escuela de Cadetes, se originó un sumario administrativo 416-18-5777/2020 caratulado “Haber faltado a los deberes y obligaciones esenciales a su condición de miembro de la institución, toda vez que se vio involucrado en el marco de la IPP 07-00-049044-20”. ([v. pág 14 del documento digital del escrito de demanda](#))

Afirma que dichos extremos surgirían de la resolución del 02/07/2021 del fiscal Martínez: *“continúa mencionando que de la lectura de las actuaciones se advierte que la única persona imputada del delito de abuso de autoridad resultaba ser ERNESTO EDUARDO POLO, quien fuera identificado por personal de la seccional 7° de Lomas de Zamora en el propio escenario de los hechos y resulta ser personal policial de la Pcia de B As. Por lo tanto, el oficio de fs. 37 no solo es irregular, arbitrario y altamente pasible de una investigación exhaustiva, sino también es falso, incriminatorio, en abuso extralimitado de las funciones de un agente público, y generador de un ilícito que provocara los daños y perjuicios que se reclaman en el presente”* ([v. punto II.7.- del escrito de inicio](#)).

IV.- En primer lugar cabe señalar que frente a la descripción de los hechos relatados en la demanda, corresponde compartir el temperamento adoptado por el *a quo* en cuanto sostuvo la competencia de la Justicia Federal en los Civil y Comercial.

El art. 45 inc. a) de la ley 13.998 establece que los juzgados contencioso administrativo federales serán competentes en las causas contencioso administrativas. Ante la falta de mayores



precisiones en la norma, se ha recurrido a distintos aspectos para caracterizar esa competencia, señalando la aplicación de un criterio subjetivo (la presencia del Estado como actor o demandado) acompañado de alguno de los dos siguientes: criterio normativo (aquellos casos en que la norma preponderante para resolver la cuestión sea de Derecho Público -constitucional, administrativo-), y/o criterio material, esto es cuando se cuestionan actos administrativos o se proyecta sobre el ejercicio de la función administrativa.

Sentado lo anterior, toda vez que el demandante puntualiza el hecho generador del daño reclamado en el supuesto mal proceder de la codemandada Marcia Andrea Fiorentino en su carácter de funcionaria pública en la instrucción de la investigación a su cargo –cambio de caratula de la causa penal, contestación de oficio a la escuela de cadetes con información errónea-, forzoso es concluir que la presente demanda se asimila al supuesto referido en el párrafo anterior en cuanto se cuestionan actos administrativos en el ejercicio de la función pública. Ello sitúa al pleito en la órbita de la competencia del Fuero Federal Civil y Comercial, por lo que debe ser resuelta por los jueces federales con competencia en dicho fuero.-

En mérito a ello, habiendo oído el dictamen del Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara se **RESUELVE:** Confirmar la [resolución apelada](#), en todo cuanto decide y fuera materia de agravios.

Regístrese, protocolícese y publíquese. Notifíquese y devuélvase.-

4

5

6

